

Entrada No.201-07

Magistrado Ponente: Winston Spadafora F.

Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Luciano Yanes Ortiz, actuando en nombre y representación del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.127 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Viceministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Panamá, jueves 3 de junio de dos mil diez (2010)

**VISTOS:**

El licenciado Luciano Yanes Ortiz, actuando en nombre y representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ha interpuesto ante esta Sala Tercera, **Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad**, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.127 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Viceministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

**I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA**

Mediante la resolución demandada se resolvió lo siguiente:

"...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes lo dispuesto en la resolución No.201-946 del 13 de abril de 2004, proferida por la Dirección General de Ingresos mediante la cual declaró improcedente el reconocimiento de un Crédito Fiscal a favor de CERRO, S.A.

**SEGUNDO: RECONOCER** un crédito fiscal a favor de CERRO, S.A., contribuyente con RUC No.527-464-115081 y D.V. 74, por un

monto de CIENTO CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO BALBOAS SOLAMENTE (B/.105,184.00) por concepto de impuesto sobre casas de alojamiento ocasional pagados de más en los periodos fiscales que van de 1990 a 1998.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos que del Crédito Fiscal reconocido, descuente todos los saldos morosos que adeude al Tesoro Nacional el contribuyente CERRO, S.A. con R.U.C. No.527-464-115081 y D.V. 74.

CUARTO: ADVERTIR a la recurrente que con la decisión del presente recurso se agota la vía gubernativa.

DERECHO: Artículos 1057-N, artículo 1220, y siguientes del Código Fiscal, Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Resuelto No.675 de 8 de septiembre de 2000, expedido por el Ministro de Economía y Finanzas.

...".

## **II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE**

La representación judicial de la parte demandante argumenta que mediante la Resolución No.127 de 31 de agosto de 2004, el Viceministro de Finanzas conoció y decidió un recurso de apelación, cuya causa hacía referencia al reconocimiento de un crédito fiscal cuyo monto excedía la suma de setenta y cinco mil balboas (B/. 75,000.00), violando así el ámbito de su competencia delegacional, tal y como lo dispone la Resolución No.675 de 8 de septiembre de 2000.

Dentro de las normas que se estiman infringidas se encuentra el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000, la cual señala lo siguiente:

\*Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de ésta disposición.

Las actuaciones de los servicios públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”.

Señala la demandante que el artículo 1062 del Código Fiscal establece que el Ministerio de Economía y Finanzas, es el único ordenador que dispone las erogaciones que debe hacer el Tesoro Nacional. No obstante, podrá delegar ésta función.

Resuelto Administrativo No.675 de B de septiembre de 2000.

“PRIMERO:

...

SEGUNDO: A efecto de dar cumplimiento a dicha delegación, el Viceministro de Finanzas estará facultado para suscribir y autorizar los siguientes actos y documentos:

1...

4. Recursos de Reconsideración o de Apelación, según sea el caso, emanados de decisiones proferidas por las diferentes direcciones y unidades administrativas del sector “Finanzas”, siempre y cuando la cuantía no sea superior a Setenta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.75,000.00), así como aquellos recursos provenientes de acciones de personal, tales como destituciones, insubsistencias, separaciones de cargos y traslados, entre otros.

5.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley No.97 de 21 de diciembre de 1998, las funciones delegadas en ningún caso podrán delegarse, y el delegado adoptará las decisiones expresando que lo hace por delegación.”.

Postula el demandante que el Viceministro de Finanzas, cuando emitió la Resolución No.127 de 31 de agosto de 2004, infringió el artículo

segundo, numeral 4 del Resuelto No.675 de 8 de septiembre de 2000, toda vez que no estaba facultado para resolver controversias administrativas en grado de apelación superiores a B/.75,000.00, por ende no tenía competencia para dictar el acto administrativo impugnado.

### **III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO**

A fojas 48 a la 50 del dossier, se encuentra el informe de conducta de la autoridad demandada, en el cual señala que:

"...

De la Resolución No.127 del Vice Ministerio de Finanzas.-

En esta Resolución, el Superior Jerárquico entra a profundizar, debatir y cuestionar la actuación de la Dirección General de Ingresos en la Resolución recurrida, aduciendo otras apreciaciones no alegadas por los propios apoderados de la empresa, tendientes a justificar las conclusiones a que llegaría, vale decir, a la revocación de la Resolución No.201-946 de las conclusiones a que llegaría, vale decir, a la revocación de la Resolución No.201-946 de 13 de abril de 2004, proferida por la Dirección General de Ingresos, mediante la cual se declaró improcedente el reconocimiento de un crédito fiscal y, por el contrario, resuelve reconocer a CERRO, S.A., el referido crédito por el monto de CIENTO CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.105,184.00), en concepto de impuesto sobre casas de alojamiento ocasional pagados de más, en los periodos fiscales que van de 1990 a 1998. Para tal proceder, también se fundamenta entre otras excertas legales, en la Ley No.97 de 1998 y en el Resuelto No.675 de 8 de setiembre (sic) del año 2000.

La notificación de la Resolución No.127 de 31 de agosto de 2004, se efectuó el mismo día 31 de agosto de 2004 a las 11:55 de la mañana, y ante las nuevas gestiones inherentes a la efectividad de la devolución del supuesto crédito fiscal así ordenado, la Dirección General de Ingresos, en su condición de responsable delegado de ordenador único contra el Tesoro Nacional, realizó la revisión minuciosa jurídico/contable a todo lo actuado, para la correspondiente remisión a la Contraloría General de la República, lo que le permitió anotar que en la expedición de la Resolución No.127, no se observaron o cumplieron esenciales y claros precepto legales, especialmente, de la Ley 97 de 1998 y al propio Resuelto No.675 de 8 de diciembre del año 2000.

...".

#### **IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

A fojas 51 a la 53 del dossier, se encuentra el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, en los siguientes términos:

"...

A juicio de este Despacho, el acto administrativo impugnado infringe de manera directa el numeral 4 del artículo 2 del resuelto 675 de 8 de septiembre de 2000 y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, ya que al confrontar la resolución 127 de 31 de agosto de 2000, que se impugna, con el texto del citado resuelto, es fácil advertir que, por una parte, esta resolución excede la cuantía autorizada expresamente por el referido resuelto 675 y, por la otra, no está apegada al principio de estricta legalidad que debe caracterizar las actuaciones administrativas conforme lo dispone el citado artículo de la Ley 38 de 2000, puesto que el Viceministro de Finanzas no contaba con competencia para conocer y decidir sobre un reclamo de tal cuantía."

#### **V. INTERVENCIÓN DE TERCERO:**

Por su parte la firma Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de CERRO, S.A., solicitan se desestime la pretensión de la demanda. (foja 91-130).

#### **VI. DECISIÓN DE LA SALA:**

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo de nulidad, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

En ese norte, tenemos que la demanda promovida por el apoderado legal de la parte demandante pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, por parte de esta Sala Tercera de la Resolución 127 de 31 de agosto

de 2004, dictada por el entonces Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Analizada la actuación este Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha logrado percibir la notoria ilegalidad de la resolución acusada, tal como lo hizo en el auto de fecha 7 de noviembre de 2007, (foja 41 a la 43), mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.127 de 31 de agosto de 2004, por medio de la cual el Viceministro de Finanzas concedió a la empresa CERRO, S.A., un crédito fiscal por la suma de B/.105,184.00.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 2 del Resuelto No.675 de 8 de septiembre de 2000, el Viceministro del MEF puede resolver por delegación los "Recursos de Reconsideración o de Apelación, según sea el caso, emanados de decisiones proferidas por las diferentes direcciones y unidades administrativas del sector "Finanzas", siempre y cuando la cuantía no sea superior a setenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.75.000.00).

En contravención de la norma en referencia, mediante la resolución acusada el Viceministro de Finanzas resolvió un recurso de apelación interpuesto contra una decisión proferida por la Dirección General de Ingresos, reconociendo un crédito fiscal por la suma de B/.105,184.00, lo cual excede con creces el rango de competencia fijado por la ley.

Este despacho comparte lo indicado por el Procurador de la Administración, quien en estos casos actúa en interés de la ley de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, al señalar que el acto administrativo impugnado infringe de manera directa el numeral 4 del artículo 2 del resuelto 675 de 8 de septiembre de 2000 y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, ya que al

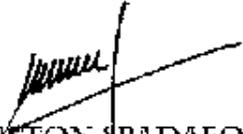
confrontar la resolución 127 de 31 de agosto de 2000, que se impugna, con el texto del citado resuelto, es fácil advertir que, por una parte, esta resolución excede la cuantía autorizada expresamente por el referido resuelto 675 y, por la otra, no está apegada al principio de estricta legalidad que debe caracterizar las actuaciones administrativas conforme lo dispone el citado artículo de la Ley 38 de 2000, puesto que el Viceministro de Finanzas no contaba con competencia para conocer y decidir sobre un reclamo de tal cuantía.

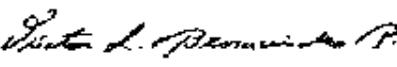
En base a las anteriores consideraciones, lo que procede es declarar nula, por ilegal, la resolución demandada, puesto que la misma ha violado las normativas legales denunciadas como infringidas por la representación judicial del Ministerio de Economía y Finanzas.

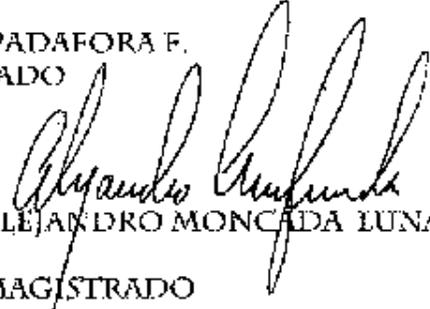
#### VII. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL la Resolución No.127 de 31 de agosto de 2004, por medio de la cual el Viceministerio de Finanzas concedió a la empresa CERRO, S.A. un crédito fiscal por la suma de B/.105,184.00.**

Notifíquese.

  
WINSTON SPADAFORA F.  
MAGISTRADO

  
VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
MAGISTRADO

  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
MAGISTRADO

  
LIC. KATHA ROSAS  
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA